

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-131/2016**

**RECURRENTE: CÉSAR JONATHAN  
MELESIO BAQUEDANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente **SUP-REP-131/2016**, promovido por **César Jonathan Melesio Baquedano**, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de cuatro de junio de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-66/2016, y;

**R E S U L T A N D O**

## **SUP-REP-131/2016**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como de las constancias de autos del expediente al rubro identificado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El quince de febrero de dos mil dieciséis, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil dieciséis, en el Estado de Quintana Roo, para elegir Gobernador, diputados al Congreso del Estado, así como integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Queja.** El once de abril de dos mil dieciséis, César Jonathan Melesio Baquedano presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, correspondiente al distrito electoral local 02 (dos), con sede en Benito Juárez, en contra de la Coalición conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como en contra de Remberto Estrada Barba, candidato de la citada Coalición a Presidente Municipal de Benito Juárez, en la mencionada entidad federativa, por la presunta contravención de las disposiciones electorales, con motivo de la difusión de promocionales en radiodifusoras locales en el periodo de intercampaña, a fin de posicionarlo en la preferencia del electorado, lo que, en su opinión, constituyen actos anticipados de campaña.

En ese curso, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender de manera inmediata la difusión del promocional materia de denuncia.

La mencionada queja quedó radicada en el expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/CJBM/CG/44/2016** del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, únicamente por cuanto hace a la supuesta adquisición y/o contratación indebida de tiempo en radio, precisando que debía remitirse al Instituto Electoral de Quintana Roo, copia certificada de la queja y sus anexos para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que conforme a Derecho procediera, respecto de la denuncia de actos anticipados de campaña.

**3. Acuerdo de desechamiento.** El quince de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que desechó de plano la queja radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador precisado en el apartado dos (2) que antecede, al considerar que la difusión del promocional objeto de denuncia en diversas estaciones de radio no constituyó una violación en materia de propaganda político-electoral.

**4. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, César Jonathan Melesio Baquedano presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal

## **SUP-REP-131/2016**

tres (3), con sede en Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento precisado en el apartado tres (3) del resultando que antecede.

Mediante oficio INE-UT/4466/2016, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el aludido escrito de impugnación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado.

El medio de impugnación quedó radicado en este órgano jurisdiccional electoral federal, en el expediente identificado con la clave SUP-REP-61/2016.

**5. Sentencia de Sala Superior.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el apartado cuatro (4) que antecede, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, al considerar que la autoridad responsable, al advertir que existió la difusión del promocional objeto de denuncia en diversas radiodifusoras, durante el periodo de intercampaña, debió admitir el escrito de queja para llevar a cabo el trámite previsto en la normativa electoral aplicable.

**6. Admisión de la queja.** El siete de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite la denuncia presentada por César Jonathan Melesio Baquedano, que motivó la integración del procedimiento

especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/CJBM/CG/44/2016, y ordenó llevar a cabo diversas diligencias.

**7. Medidas cautelares.** El ocho de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, porque consideró que se actualizó un cambio de situación jurídica, ya que el periodo intercampana, respecto del cual se había denunciado la transmisión de los promocionales de campaña había concluido.

**8. Emplazamiento y audiencia de ley.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

**9. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral remitió, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/CJBM/CG/44/2016, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-66/2016, del índice de la aludida Sala Regional.

**10. Resolución impugnada.** El cuatro de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial

## SUP-REP-131/2016

sancionador identificado con la clave SRE-PSC-66/2016, cuya parte considerativa y resolutive, es del tenor siguiente:

[...]

### 2. Estudio del caso concreto

Esta Sala Regional Especializada determina que no se actualiza la infracción consistente en contratación y/o adquisición de propaganda política o electoral en radio, fuera de los tiempos ordenados por el INE, atribuida a la coalición integrada por el PRI, PVEM y PANAL; al PRI por sí mismo; a su entonces aspirante a candidato a presidente municipal de Benito Juárez, y a las radiodifusoras "Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCAQ-FM-92.3; XECCQ-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCCQ-FM-91.5; Gobierno del Estado de Quintana Roo, concesionaria de las emisoras XHPYA-FM-98.1, XHCBJ-FM-106.7 y XHCHE-FM-100.9; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHYI-FM-93.1; Presidencia Municipal de Cancún, concesionaria de la emisora XHCUN-FM-105.9; GAIA FM, A.C. concesionaria de la emisora XHCQR-FM-99.3; Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHQOO-FM-90.7; Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHNUC-FM-105.1, y Fundación Maya Cancún, A.C., concesionaria de la emisora identificada XHROJ-FM-104.3; con motivo de la transmisión del spot de radio *QROO PRI RE1*, con folio RA00655-16.

En ese sentido, resulta indispensable analizar el contexto en el que aconteció la transmisión del promocional denunciado:

- En primer lugar se tiene que el spot **fue pautado** para **difundirse en la etapa de campañas** del proceso electoral local del Estado de Quintana Roo, a partir del trece de abril, a fin de difundir la candidatura de Remberto Estrada Barba, como candidato a la presidencia municipal por la coalición "Somos Quintana Roo", el cual fue pautado por el PRI.
- No obstante ello, el promocional empezó a transmitirse a partir del diez de abril con un total de ochenta y cuatro impactos en once emisoras de radio.
- Ante esa situación, el PRI mediante oficio del mismo diez de abril, informó a la DEPPP cuáles eran los spots que debían difundirse en el periodo de intercampaña y solicitó que se revisara la inconsistencia en la transmisión respecto del referido

promocional, ya que no correspondía al periodo referido sino al de campaña que iniciaría el trece de abril.

- Al respecto, la DEPPP informó que por un error atribuible a su personal y a las excesivas cargas de trabajo, entre otras cuestiones, se elaboró una orden de transmisión con fechas distintas a las solicitadas por el PRI, en concreto se había elaborado la orden con vigencia del diez al catorce de abril, en lugar de iniciar su transmisión el trece de abril.

En adición a lo anterior, cabe destacar los siguientes elementos que obran en autos:

- Las radiodifusoras informaron que la difusión del spot obedeció a las órdenes de transmisión emitidas por el INE, siendo coincidentes en sus afirmaciones.

- La DEPPP, al tener por acreditadas las inconsistencias del pautaado, de la forma más expedita, realizó las gestiones necesarias para que el promocional dejara de transmitirse, por lo que se registraron solo ochenta y cuatro impactos.

- Del corte del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo y que fue informado el catorce de abril por la DEPPP, se detectó que del diez al once de abril la mayoría de las concesionarias habían dejado de difundir el promocional y solo se registraron dos impactos más el doce de abril.

Bajo este panorama, esta Sala Especializada considera, que no concurren los elementos que son necesarios para tener por configurada la infracción de mérito.

Para arribar a dicha determinación, resulta orientadora la jurisprudencia 17/2015, de la Sala Superior, en donde señaló que para actualizar la infracción de contratación y/o adquisición de propaganda política o electoral en radio y televisión, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos<sup>26</sup>:

<sup>26</sup> Tal criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 17/2015, emitida por la Sala Superior con el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN. Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

a) La difusión de mensajes (en radio y/o televisión) fuera de los tiempos del Estado.

b) Que tales mensajes tengan como finalidad el favorecer a una determinada fuerza política o candidato.

En ese sentido, del análisis integral del contexto en el que se difundió el promocional de radio denominado "QROO PRI RE1", se tiene que fue transmitido por las radiodifusoras por

## **SUP-REP-131/2016**

instrucciones del INE, con base en la atribución que le otorga a éste el citado artículo 41 Base III apartado A, de la Constitución Federal, en el sentido de ser el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.

Ello, porque si bien se verificó la difusión del promocional durante el periodo de intercampaña, específicamente los días diez, once y doce de abril y, además, del análisis de su contenido se advierte que tiene el propósito de promocionar la candidatura de Remberto Estrada Barba, para la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; lo cierto, es que no se acredita el elemento establecido en la jurisprudencia de Sala Superior en relación a que la difusión del mensaje en radio se realizara fuera de los tiempos del Estado que administra el INE.

Aunado a que, no se acredita la participación del PRI, de la coalición y de su entonces aspirante a candidato, pues fue la autoridad administrativa electoral la que solicitó la transmisión dentro de la pauta, y en cumplimiento a ello, las radiodifusoras se limitaron a difundirlo en los términos pautados.

Lo anterior, en razón de que, en primer término, el promocional materia de análisis fue pautado por el PRI, integrante de la coalición "Somos Quintana Roo" que postuló al candidato a presidente municipal de Benito Juárez, en ejercicio de su prerrogativa de acceso a los tiempos que le han sido asignados en radio y está pautado, para ser difundido en el marco del proceso electoral local en Quintana Roo, a partir del trece de abril, al inicio de la campaña.

Aunado a ello, de la información proporcionada por la DEPPP se advierte que el diez de abril, el Director de Pautado, Producción y Distribución informó a la Subdirección encargada de la difusión de los promocionales en Quintana Roo, que el PRI ingresó un oficio informando que las emisoras locales de radio estaban transmitiendo materiales que debían difundirse a partir del trece de abril, y solicitó se revisara el origen de la inconsistencia; de manera que el partido de manera oportuna alertó de la inconsistencia, incluso previo a la presentación de la denuncia, lo que tiene efecto de deslinde eficaz sobre una actividad que corresponde a la autoridad electoral, como administradora única de los tiempos del Estado.

Por otro lado, la autoridad electoral indicó que efectivamente la inconsistencia del pautado se generó por el área encargada de dicho procedimiento, al asignar una fecha que no era la indicada por el partido, para el inicio de su transmisión.

En ese sentido, aunque el promocional identificado como "QROO PRI RE1" con folio RA00655-16, comenzó a ser transmitido en radio durante la etapa de intercampaña, ello se debió a un error ajeno a la voluntad de la parte denunciada, porque como ya se indicó, el PRI solicitó su difusión a partir del trece de abril, con base en la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social, prevista en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal; en consecuencia, la mencionada difusión no puede ser considerada como contratación y/o adquisición de propaganda política o electoral en radio.

Sobre todo, queda demostrado que las radiodifusoras transmitieron acorde a las órdenes de transmisión del INE y, por consecuencia, la difusión del promocional no tuvo el objetivo de favorecer a un partido político o candidato.

Por lo anterior, tales actos derivados del actuar de la autoridad, al no ser imputables a los denunciados, no les puede deparar perjuicio alguno y, por consecuencia, no hay responsabilidad alguna que atribuir a la coalición conformada por el PRI, el PVEM y el PANAL; al PRI, por sí mismo; al entonces aspirante a candidato a presidente municipal, Remberto Estrada Barba y a las radiodifusoras que intervinieron en su transmisión; respecto de las infracciones materia de la queja.

Asimismo, se remite copia certificada de esta sentencia al Director de la DEPPP, para que determine lo que considere al respecto.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Remberto Estrada Barba, entonces aspirante a candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; al Partido Revolucionario Institucional, por sí mismo; así como a las radiodifusoras Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.; XECCQ-AM, S.A. de C.V; Gobierno del Estado de Quintana Roo; Radio Integral, S.A. de C.V; Presidencia Municipal de Cancún; GAIA FM, A.C.; Administradora Arcángel S.A. de C.V.; Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V., y Fundación Maya Cancún, A.C.; en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

[...]

## **SUP-REP-131/2016**

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, César Jonathan Melesio Baquedano presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado diez (10) del resultando que antecede, ante la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3), con sede en Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Mediante oficio identificado con la clave INE/JDE/03/VS/325/2016, de nueve de junio de dos mil dieciséis, el Vocal Secretario de la mencionada Junta Distrital, remitió el escrito de demanda a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

**III. Remisión de expediente.** El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-626/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-131/2016**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente **SUP-REP-131/2016**.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del medio de impugnación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión de demanda.** Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por auto de veintidós dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al

## **SUP-REP-131/2016**

rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO: Reserva sobre oportunidad.** Toda vez que mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó reservar el análisis de la oportunidad en la presentación del escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-131/2016**, se procede a analizar si se cumple o no el mencionado presupuesto de procedibilidad.

En el particular, es necesario destacar que a partir del Sistema Electoral Nacional, que derivó de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron, entre otras disposiciones, novedosas reglas específicas respecto de la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

En este sentido, en términos de lo previsto en los artículos 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el procedimiento especial sancionador la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le corresponde llevar a cabo el trámite y substanciación de la respectiva queja.

Así, entre otras determinaciones, ese órgano de autoridad administrativa electoral debe resolver respecto de la admisión de la queja; emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; en su caso, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias el dictado de las medidas cautelares; resolver sobre la admisión desahogo de los elementos de pruebas aportados por los sujetos vinculados al procedimiento y remitir el expediente completo del procedimiento especial sancionador correspondiente, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

Por otra parte, a la Sala Regional Especializada le corresponde, en términos generales, emitir las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador, las cuales podrán tener alguno de los siguientes efectos **1.** Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o **2.** Imponer las sanciones que resulten procedentes.

## **SUP-REP-131/2016**

En el particular el acto controvertido lo constituye la resolución de cuatro de junio de dos mil dieciséis, emitida por la mencionada Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-66/2016, la cual fue notificada personalmente a César Jonathan Melesio Baquedano, el inmediato **martes siete**, como se constata con la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” que obra a foja ochocientas treinta y ocho del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-66/2016, integrado en la Sala Regional responsable, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”, del expediente radicado con la clave SUP-REP-131/2016.

Por tanto, el plazo legal para presentar el escrito de revisión transcurrió del **miércoles ocho al viernes diez de junio de dos mil dieciséis**, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario, que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Quintana Roo, para elegir Gobernador, diputados al Congreso del Estado, así como integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

Ahora bien, se debe precisar que el escrito de impugnación respectivo fue presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3), con sede en Benito Juárez, Estado de Quintana Roo el **jueves nueve de**

**junio de dos mil dieciséis**, por lo que a juicio de esta Sala Superior, el mencionado curso se presentó de manera oportuna.

En efecto, porque si bien conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el enjuiciante tiene la carga procesal de presentar el escrito de demanda correspondiente ante la autoridad responsable, en el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, aunado a que conforme lo establecido en artículo 17, párrafo 2, de la mencionado ley electoral local, en el supuesto que algún órgano del Instituto Nacional Electoral reciba la demanda de un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que ha sido emitido por ese órgano de autoridad, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

Lo cierto es que, tal como se precisó, derivado de la específica regulación de la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, en el supuesto que se pretenda controvertir la resolución emitida por el aludido órgano judicial en ese procedimiento administrativo, a juicio de esta Sala Superior, resulta conforme a Derecho que la demanda se presente ante un órgano de la autoridad administrativa electoral nacional.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador constituye un conjunto sistematizado de actos y hechos que

## **SUP-REP-131/2016**

tiene por objeto dilucidar si existe o no vulneración a lo establecido en la Base III, del artículo 41, o a lo dispuesto en el párrafo séptimo u octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también cuando se aduzca que se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña, en cuya sustanciación y resolución participan el Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, a fin de tutelar el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia del recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el supuesto que se pretenda controvertir la resolución emitida por el aludido órgano judicial en ese procedimiento administrativo, resulta conforme a Derecho que la demanda correspondiente se presente ante la autoridad administrativa electoral nacional.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** El recurrente aduce, en su escrito de revisión, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

### **HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS:**

En primer término, es preciso establecer que la Sentencia hoy impugnada causa agravio, en virtud de la INCORRECTA JUSTIPRECIACIÓN, INEXHAUSTIVIDAD, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, INCONGRUENCIA E ILEGALIDAD de la misma, en virtud, de que el análisis realizado por parte de la SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN es muy limitativo en el sentido de que, al mencionar que los hechos denunciados son la contratación y/o adquisición de tiempos en radio por parte del candidato y

partidos denunciados, sin mencionar que también está el supuesto de la DIFUSIÓN DEL MISMO, ya que si bien es cierto, los dos primeros supuestos no encuadran en el caso específico en virtud de que el spot de radio denunciado no fue contratado por los denunciados, sino que fue parte de sus prerrogativas de radio y televisión, sin embargo si ha quedado comprobado LA DIFUSIÓN DE SPOTS DE RADIO POR PARTE DEL DENUNCIADO Y DE LOS PARTIDOS QUE LO POSTULAN EN EL PERIODO DENOMINADO DE INTERCAMPAÑA, por lo que, el hecho denunciado y la afectación a la IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD en el proceso electoral de Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo 2016 ha quedado plenamente probada, independientemente de que, según el dicho de la autoridad electoral (INE) se debió a un error humano por parte del personal operativo y supervisor de la dirección de pauta del Instituto Nacional Electoral, quienes no se percataron de que se había programado el spot denunciado en fecha distinta al solicitado por parte del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, dicho spot denunciado tuvo una repercusión y una transmisión de 215 promocionales en fecha 10 de abril de los corrientes, 78 promocionales el día 11 de abril y 4 el día 12 de abril, todos de 2016, lo que sin lugar a dudas causó un impacto considerable en el electorado del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mismo que se concretó el pasado 05 de junio de 2016, fecha señalada para llevarse a cabo la elección para Presidente Municipal, ya que el candidato denunciado y los partidos que lo postularon, resultaron vencedores en dicha contienda electoral, por lo que, los hechos denunciados, el personal que se dice responsable de los mismos, y el resultado de la elección no puede pasar desapercibida por parte de este Tribunal Superior, ya que, en primer lugar, es preocupante que la misma autoridad electoral (INE) cometa tremendo error y mencione que es de manera involuntaria, ya que, Ustedes mejor que nadie saben, que, elección tras elección ocurren "lapsus calami" por parte del Instituto Nacional Electoral SIEMPRE A FAVOR DE LOS MISMOS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, lo que se ha vuelto ya una conducta SISTEMÁTICA Y DOLOSA, que no puede seguirse dando en un ámbito tan importante para el país como lo es la elección de nuestras autoridades, en segundo lugar, no puede ni debe pasar desapercibido, que los principios que deben de regir a toda contienda electoral, son los de IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN EL PROCESO, ya que es un derecho constitucional y un derecho humano protegido por los diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país, por lo que, los hechos denunciados y plenamente acreditados en el actual proceso para la elección de PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO deben de determinar LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, ya que estamos

## **SUP-REP-131/2016**

hablando de que no hay legitimidad en la contienda, y que uno de los candidatos, hoy vencedor, obtuvo una ventaja ilegal sobre los demás contendientes lo cual no le permitiría ostentar una legitimidad en su encargo, por lo que lo procedente y en términos de ley es de declararse lo solicitado.

No pasa desapercibido por el suscrito, que la determinación de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de decretar LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR que nos ocupa, es contraria a derecho, ya que, al estar acreditado en autos el hecho denunciado, y por tanto el ilícito cometido, contravienen el principio general de derecho que establece que "NO HAY DELITO SIN PENA, O NO HAY DELITO SIN LEY" por lo que es un absurdo jurídico el declarar la inexistencia de la infracción, a pesar de haberse acreditado el hecho denunciado, y máxime que fundamentan su resolución en la jurisprudencia 17/2015 de esta Sala Superior en la que se establecen los dos elementos para su acreditación:

a) La difusión de mensajes (en radio y/o televisión) fuera de los tiempos del Estado, (plenamente acreditado, los informes y las pruebas obran en autos del presente asunto).

b) Que tales mensajes tengan como finalidad el favorecer a una determinada fuerza política o candidato, (lo cual queda plenamente probado, ya que hay una sistematización en la conducta por parte del Instituto Nacional Electoral, al favorecer siempre a los mismos partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional con supuestos errores involuntarios los cuales son a todas luces realizados de manera dolosa).

Por lo que, del análisis de los elementos antes citados, claramente se puede establecer que se colman los extremos en el presente procedimiento, y toda vez, que los hechos denunciados han sido plenamente probados y se materializaron en darle ventaja indebida al actual ganador en la contienda electoral denunciada, es que se debe determinar LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO por no haberse cumplido con los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, PARCIALIDAD Y EQUIDAD en la contienda electoral.

Es requisito de procedimiento que se mencione el precepto legal violado y aunque es un HECHO NOTORIO DE VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL, preciso que lo es el artículo primero constitucional, así como el artículo 41 Base III y base VI y 134 de la Constitución Federal, artículos 8, 19, 96, 98, 99, 169, 323, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, y

artículos 7, 159, 226 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

**CUARTO. Método de estudio.** De la lectura del escrito de demanda del recurso al rubro identificado, se advierte que los conceptos de agravio pueden ser agrupados para su análisis, en los temas siguientes:

**I.** Ilegalidad de la resolución impugnada.

**II.** Nulidad de la elección por la difusión de promocionales en diversas estaciones de radio del Estado de Quintana Roo, durante la etapa de intercampaña.

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.**

**I. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Previo al estudio del concepto de agravio, se debe precisar que esta Sala Superior ha considerado que éstos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada, esto es, la parte actora debe hacer énfasis que los razonamientos en los cuales el órgano jurisdiccional responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos

## **SUP-REP-131/2016**

expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:

1. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

2. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

3. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de surte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

4. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

5. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, César Jonathan Melesio Baquedano aduce que la resolución controvertida le genera agravio, ya que la Sala Regional responsable, realizó una *“incorrecta justipreciación”* y una indebida valoración de las pruebas, aunado a que se vulneran los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio que se analizan son **inoperantes**.

Lo **inoperante** de los conceptos de agravios expuestos por el recurrente, radica en que, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones sustentadas por la Sala Regional responsable en la resolución ahora impugnada, el recurrente no los controvierte de manera eficaz, en consecuencia, deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

Lo anterior es así, porque de la lectura del escrito de demanda del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el recurrente no expresa motivos ni argumentos por los cuales aduzca que son indebidos los razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó la resolución impugnada y declaró inexistente la infracción a la normativa electoral, aunado a que no presenta argumentos concretos para demostrar que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas y no expone cuáles son los elementos probatorios no valorados y conforme a los cuales el sentido de la determinación sería diferente.

En este contexto, como se anunció, el concepto de agravio formulado por César Jonathan Melesio Baquedano es **inoperante** porque los argumentos expuestos son genéricos,

## **SUP-REP-131/2016**

vagos e imprecisos, y no controvierten las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Ahora bien, en relación con el concepto de agravio expuesto por el recurrente, relativo a que la resolución controvertida es limitativa, porque en su concepto, la Sala Regional responsable no obstante que determinó que se difundieron promocionales fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, es decir, dentro del periodo de intercampaña, omite hacer un pronunciamiento respecto a la posible afectación a la elección de presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**.

Al respecto se debe precisar que la finalidad de un procedimiento especial sancionador en materia electoral, consiste en determinar si la conducta que se le imputa a un determinado sujeto de Derecho constituye o no una infracción a la normativa electoral.

En el particular, la materia del procedimiento especial sancionador que se originó con la denuncia presentada por el ahora recurrente consistió en determinar si la Coalición denominada "Somos Quintana Roo" conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su entonces, candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, por la indebida contratación de tiempo en radio, fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, específicamente por cuanto hace a

la difusión de los promocionales objeto de denuncia durante la etapa de intercampaña.

En este contexto, la Sala Regional responsable, al realizar el análisis respectivo se debía de circunscribir a determinar si la mencionada conducta constituía una infracción en materia electoral por parte de los sujetos denunciados.

En ese sentido, contrario a lo que aduce el recurrente, la resolución impugnada no es limitativa, dado que la Sala Regional responsable llevó a cabo el estudio respectivo para determinar, precisamente, si la coalición denominada "Somos Quintana Roo" y su entonces, candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo habían incurrido en una infracción a la normativa electoral, concluyendo que la infracción imputada a los mencionados sujetos era inexistente.

Por lo anterior, como se adelantó es infundado el concepto de agravio.

**II. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN DIVERSAS ESTACIONES DE RADIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DURANTE LA ETAPA DE INTERCAMPAÑA.**

El recurrente argumenta que la autoridad responsable si bien determino que no se actualizó la infracción consistente en contratación y/o adquisición indebida de tiempo en radio atribuida a los denunciados, lo cierto es que la difusión de los promocionales objeto de denuncia, durante el periodo de intercampaña sí quedó acreditada, hecho que en su concepto

## **SUP-REP-131/2016**

ocasionó un beneficio a Remberto Estrada Barba, entonces candidato de la Coalición denominada “Somos Quintana Roo” a Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con lo que se vulneró el principio de equidad en la contienda, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional especializado, declare la nulidad de la elección.

Al respecto, es menester tener en consideración la normativa aplicable en cuanto a los supuestos de procedencia particulares del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, la cual es al tenor siguiente:

### **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

#### **LIBRO SEXTO**

Del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

#### **TÍTULO ÚNICO**

De las reglas particulares

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

De la procedencia y competencia

#### **Artículo 109**

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Del artículo trasunto se advierte que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente para impugnar los actos relativos al trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, actos entre los cuales están las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y el acuerdo de desechamiento que emita el citado Instituto a una denuncia.

Ahora bien, en el particular, la pretensión de César Jonathan Melesio Baquedano, como se precisó en párrafos precedentes, es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Lo anterior hace evidente que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para controvertir o solicitar la declaración de nulidad o validez de la elección.

Respecto de la pretensión de la declaración de nulidad de un procedimiento electoral, al ser una cuestión de orden público, acorde al sistema electoral mexicano, tal legitimación está reservada, en principio a los partidos políticos y, excepcionalmente, a los candidatos que hayan participado en el procedimiento electoral respectivo.

## **SUP-REP-131/2016**

Así las cosas, esta Sala Superior concluye que es **infundada la pretensión** del recurrente, dado que carece de legitimación para controvertir o solicitar la declaración de nulidad o validez de la elección de Ayuntamiento en Benito Juárez, Quintana Roo, ya que no aduce la vulneración de alguno de sus derechos político-electorales, aunado a que en la legislación electoral del Estado de Quintana Roo no se faculta a los ciudadanos para defender, por sí mismos, derechos como los que se discuten en este caso, pues la legitimación para impugnar la validez de una elección o los resultados de la votación recibida en casillas por regla general corresponde, exclusivamente, a los partidos políticos, las coaliciones y excepcionalmente los candidatos postulados por estos y los candidatos independientes que contendieron a un cargo de elección popular, en cuya elección se haya acreditado la existencia de violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, a través del juicio de inconformidad previsto en el Título Quinto de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral de la citada entidad federativa.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que es infundada la pretensión de César Jonathan Melesio Baquedano relativa a que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección de la elección de Ayuntamiento en de Benito Juárez, Quintana Roo.

En términos de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el sentido de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-66/2016.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE.** **por correo certificado** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-REP-131/2016**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

